

A.I. N° 1167

Asunción, 28 de mayo de 2018.-

ANTECEDENTES: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor José Ginés Alsina García, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 10 de fecha 19 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el fallo atacado resolvió declararse competente para entender en la recusación interpuesta y rechazar por improcedente la recusación planteada por el hoy accionante, Señor Alsina García, contra el Juez Gustavo Amarilla Arnica, instando al mismo a pronunciarse en la brevedad sobre la renuncia al mandato presentada por la Abogada Alejandra Riveros Macedo.-----

Alega el impugnante primeramente, que el auto interlocutorio vulnera los Artículos 16, 17, 46, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene en lo medular, que los juzgadores, primero, se han apartado de las claras disposiciones de la ley, y segundo, no han tenido en cuenta las constancias de autos. Tales aseveraciones lo llevan a concluir que las decisiones son arbitrarias, y transgreden los principios de igualdad de las partes y debido proceso.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Art. 557.- Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.*”-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria.*”-----

Que, analizado el escrito de presentación se constata que el accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el Art. 558 del CPC.-----

VOTO DE LA DOCTORA GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

Ante esta Sala Constitucional se presenta el señor José Ginés Alsina García, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Cinthia Barreto Duarte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 10 de fecha 19 de febrero de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala.-----

El accionante promueve acción constitucional contra la resolución ya individualizada más arriba; en la que dispuso: “...1- **DECLARAR** la competencia de este Tribunal para resolver la recusación interpuesta. 2- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, la recusación planteada por el señor JOSE GINÉS ALSINA GARCÍA, bajo patrocinio de la Abog. Cinthia M. Barreto Duarte, en contra del Juez Penal de Garantías N° 8 Gustavo

Amarilla Arnica, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución e, INSTAR al A-quo a pronunciarse en la brevedad posible acerca de la renuncia al mandato de la Abg. Alejandra Macedo Rivero. 3- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...".-----

Sostiene el accionante principalmente que la resolución atacada ha sido dictada en abierta violación a disposiciones constitucionales, así como de Principios Generales del Derecho consagrados en la Carta Magna, entre los que cita; el Derecho a la igualdad de las personas ante las leyes, el Principio del Debido proceso. Afirma igualmente que la resolución es arbitraria, al contrariar en forma expresa la legislación vigente. Se infiere que el accionante sostiene la violación de lo dispuesto en el Art. 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Debe señalarse que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesaria no sólo la expresión de los recurrentes de la voluntad de impugnar y los motivos en que fundan sus pretensiones sino además debe justificar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar concretamente la existencia de vulneraciones de la normativa constitucional. En ese aspecto, me percaté que el accionante se limita a exponer su mera disconformidad con la decisión del caso, a raíz de las supuestamente erradas interpretaciones jurídicas, cálculos y consideraciones que realizaron los juzgadores inferiores, sin justificar la conexión entre las normas violadas y circunstancias fácticas.-----

A "prima facie" no se advierte que las resoluciones hayan sido dictadas en forma arbitraria, pues la misma ha tenido su génesis en las facultades plenas otorgadas a los tribunales de apelación al entender en el trámite recusatorio en consonancia al procedimiento ordinario que lo regula. Es dable mencionar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una "tercera instancia" para tratar delineamientos pronunciados por un tribunal ordinario con jurisdicción inherente.-----

En ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: "...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan a la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia, que, legalmente, es imposible.!" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Por las consideraciones expresadas y en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de Forma, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. Es mi voto.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DAR TRAMITE a la acción presentada por el Señor José Ginés Alsina García, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 10 de fecha 19 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Capital.-----

LIBRAR oficio Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Capital, a fin de que remita los autos principales.-----

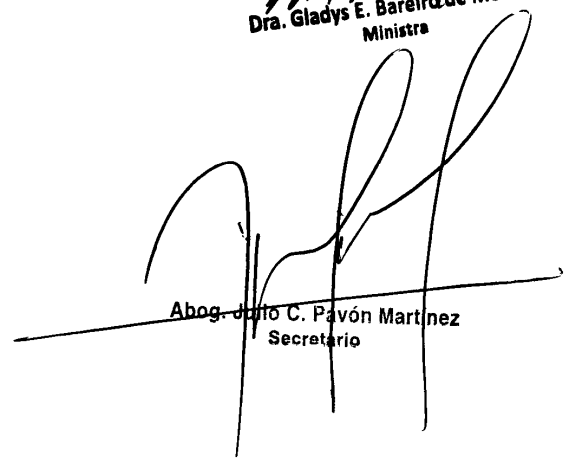
ANOTAR y registrar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


RAUL TORRES KIRMSEK
Ministro


Dr. ANTONIO BRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario